

Expediente: **4276/21**

Carátula: **PRADO ANTONIO DAVID C/ SORAIRE CAROLINA VALERIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260291107 - PRADO, ANTONIO DAVID-ACTOR/A

90000000000 - SORAIRE, CAROLINA VALERIA-DEMANDADO/A

20235196329 - BONO, CARLOS AUGUSTO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20270179496 - IMPELLIZZERE PABLO DANIEL

20235196329 - SEGURO, BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTADA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 4276/21



H102345198383

JUICIO: "PRADO ANTONIO DAVID c/ SORAIRE CAROLINA VALERIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 4276/21

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

Por escrito de fecha 02/11/2021 se presenta el letrado Alejandro Daniel Fuensalida, en carácter de apoderado de Antonio David Prado, DNI N° 11.520.320, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Carolina Valeria Soraire, DNI N° 25.735.879, en carácter de titular del vehículo Chevrolet Clasic 4P, dominio LSG372, licencia N° 4510; y de Carlos Augusto Bono, DNI N° 22.264.681, en calidad de conductor del mismo, y cita en garantía a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por la suma de \$4.639.456,25.

Relata que el 29/11/2018 a las 02:00hs. aproximadamente, en ocasión que el actor conducía su motocicleta Guerrero G110, dominio A021VMD, por Av. Sarmiento de oeste a este a la altura 480 aproximadamente, por su mano derecha, cuando se vio sorprendido por la maniobra absolutamente imprudente del conductor del taxi Chevrolet Clasic, licencia N° 4510 de San Miguel de Tucumán, quien al intentar estacionar sin ninguna precaución, luz direccional y sin el cuidado de que no

interferiría con la libre circulación del resto de los rodados puso la reversa, lo que generó que no pudiera evitar la colisión e impactara en la parte izquierda trasera del automóvil.

Expone que, como consecuencia del siniestro, fue trasladado al Hospital Padilla y luego al Hospital Pasquini, donde fue intervenido quirúrgicamente pues sufrió numerosas lesiones físicas y psíquicas como fractura de cadera derecha, muñeca derecha, fractura de nariz, contusión de algunas costillas del tórax y herida en mentón. Señala que primero lo operan de la muñeca derecha, le colocan placa y tornillos y, posteriormente, lo operan de la cadera derecha y le colocan placa. Aduce que sufrió infección de la herida quirúrgica, por lo que recibió tratamientos con antibióticos y quirúrgico e infectológico durante 4-5 meses.

Sostiene que quedó con lesiones y secuelas gravísimas, las cuales lo acompañarán de por vida y que necesita ayuda permanente de su esposa e hijos para movilizarse, con el agravante que jamás pudo volver a trabajar en la panadería Trigopan SRL, sumado a la destrucción de su motocicleta.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Incapacidad sobreviniente: \$3.367.456,25; b) Daño psíquico: \$300.000; c) Daño moral: \$600.000; d) Daño estético: \$300.000; y e) Daños materiales: \$72.000.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 23/10/2022 se apersona el letrado Pablo Aráoz en representación de **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** y del demandado **Carlos Augusto Bono**, asume cobertura en los términos previstos en la póliza de seguro N° 050-0279580 y contesta demanda solicitando su rechazo. Efectúa las negativas de rigor procesal y procede a relatar su versión de los hechos.

Así, afirma que el Sr. Bono circulaba por calle 25 de Mayo de norte a sur, perseguido por una motocicleta en la que viajaban dos personas con intenciones de asaltarlo. Al llegar a la intersección con Av. Sarmiento, ingresa girando hacia el este y es alcanzado por la motocicleta que lo encierra y el que viajaba como acompañante lo apunta con un arma de fuego. De manera instintiva, ante la amenaza de muerte, el Sr. Bono intenta escapar de la situación, retrocede y en ese momento se produce el impacto con dos motocicletas, una de las cuales era conducida por el Sr. Prado, por Av. Sarmiento de oeste a este. Indica que los asaltantes huyeron del lugar al ver el accidente.

Puntualiza que el Sr. Bono no quiso estacionar, sino que intentaba salvar su vida y agrega que los otros motociclistas que impactaron contra el automóvil prácticamente resultaron ilesos, lo que demuestra que el actor viajaba a velocidad excesiva y sin pleno dominio de su vehículo, que le hubiera permitido detener su marcha o eludir al automóvil.

Entiende que el accidente se produjo en parte por una causa de fuerza mayor -la amenaza de muerte que sufrió el Sr. Bono- y en parte por la falta de dominio pleno del vehículo por parte del actor que impactó contra el automóvil.

Añade que el hecho constituyó un accidente *in itinere* en relación al actor, pues regresaba a su domicilio desde su lugar de trabajo y que, como consecuencia de ello, contó con la cobertura de la aseguradora de riesgos de trabajo Asociart que le brindó las prestaciones médicas necesarias por un total de \$1.387.237,45 y le abonó también una indemnización por incapacidad sobreviniente de \$6.199.062,30. Explica que la ART formalizó un reclamo de repetición ante Seguros Rivadavia y que, sin reconocer ningún tipo de derechos ni responsabilidad, llegó a un acuerdo con Asociart. Por ello, entiende que, en caso de prosperar la demanda, debe rechazarse el reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y daño psíquico, por haber sido atendidos por la ART, aún cuando el actor omitió comunicar tal circunstancia.

Por su parte, la demandada **Carolina Valeria Soraire** fue notificada de la demanda (cf. actuación del 30/05/2023), sin que efectúe presentación alguna en la causa.

Por proveído del 11/06/2023 abrí la causa a prueba y en fecha 04/10/2023 celebré la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, mientras que el 14/03/2024 llevé adelante la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, ocasión en que los letrados alegaron de manera verbal. A su vez, en igual fecha, consta agregado el informe de la actuario respecto al ofrecimiento y producción de pruebas y la planilla fiscal.

Por decreto del 20/06/2024 el expediente pasó a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Hechos controvertidos. En el escenario arriba descrito, no está controvertido por las partes la existencia del siniestro, ni tampoco existen controversias en cuanto a la fecha, lugar y vehículos que intervinieron en el mismo. Por el contrario, sí es objeto de debate cuál fue su causa y con ello a quién/es cabe atribuir responsabilidad en el evento y, en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Así las cosas, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Bajo la vigencia del art. 1.113 Código Civil se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque, no obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del CCCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada "Bono Carlos Augusto s/ Lesiones Culposas Art. 94 Víct. Prado Antonio David y Otros" Expte. N° 74724/2018, que tramitó en la Fiscalía en lo Criminal de la I° Nom. (ver copias del

expediente penal agregadas en el CPA2), de donde surge que fue archivada en virtud de lo dispuesto por el art. 341 del Código Procesal Penal, atento al tiempo transcurrido sin que la víctima o los responsables de la misma hayan asumido el rol de querellante a efecto de instar el proceso (ver resolución del 07/06/2019 de la causa penal citada).

De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo tengo que la aseguradora y el demandado Bono reconocieron que se produjo el impacto entre el automóvil -taxi- que conducía el demandado Bono y la motocicleta del Sr. Prado en la oportunidad procesal de contestar la demanda.

Además, ello es conteste con el acta de intervención policial e inspección ocular confeccionada por la Policía de Tucumán (fojas 01/02 de la causa penal), donde consta la ocurrencia del siniestro.

Entonces, solo resta determinar cómo fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde analizar la mecánica del siniestro, conforme lo relatado por las partes y las pruebas aportadas.

En lo que atañe a la causa del suceso, advierto relatos contrapuestos de las partes. Así, el actor sostiene que no pudo evitar la colisión e impactar en la parte izquierda trasera del taxi que era conducido por el conductor demandado debido a que éste puso reversa e intentó estacionar sin ninguna precaución; mientras que la aseguradora y el demandado afirman que el accidente se produjo en parte porque el Sr. Bono era perseguido por una motocicleta cuyos ocupantes tenían intención de robarle y fue amenazado de muerte con un arma de fuego, y en parte por la falta de dominio pleno de la motocicleta conducida a gran velocidad por el actor que impactó contra el automóvil.

Del marco probatorio obrante en esta causa, tengo que en el acta de intervención policial agregada en el expediente penal se expuso que el Agente Bilbao "observo que el automóvil Chevrolet modelo Corsa Classic Ls de color blanco 5 puertas DOMINIO LSG-372 Taxi-Licencia Municipalidad de San Miguel de Tucumán Nro. 4510 conducido por el ciudadano BONO CARLOS AUGUSTO [...] venía en persecución ya que lo seguía una motocicleta marca Yamaha modelo Ybr de color negra a bordo de dos personas el conductor de sexo masculino y una femenina con intenciones de robarle, los mismos venían por Calle España en contramano y doblaron por Calle 25 de Mayo y cuando doblaron hacia la Avenida Sarmiento hacia el cardinal Este, escucho un fuerte reventón y después se apersono a prestar colaboración junto con su compañero Hevia [...]"; mientras que el Agente

Hevia señaló que "se encontraba en Plaza Urquiza que estaba de parada en sector y vio que paso esa motocicleta Ybr de color negra con un masculino y femenino que pasaron rápidamente por Calle 25 de Mayo de Norte a Sur y al rato escucho un fuerte reventón y se hizo presente en el lugar y dio aviso al 911 rápidamente." (págs. 5/6 de la causa penal).

Asimismo, cabe tener en cuenta que dicho documento da cuenta que se realizó una inspección ocular en el lugar, de donde se desprende que "las cámaras más cercana del Centro Monitoreo del 911 es la Avenida Sarmiento y Laprida de esta Ciudad Capital, además hay cámaras de seguridad privada en el Banco Tucumán que se encuentra sobre la ochava Sureste que enfocan hacia donde se encuentran los rodados y además en Avenida Sarmiento nro. 480 en una Casa de Comidas de nombre el Shami que apuntan hacia la vereda [...] Consultado al 911 en la persona del Cabo Primero Barrionuevo informa que el número de domo de la Cámara de Avenida Sarmiento y Laprida es el 112 pero que no se logra divisar con precisión la situación ya que las ramas de los arboles tapan al domo" (cita textual). De lo expuesto, destaco que si bien la cámara perteneciente al servicio 911 no logra divisar la situación, como tampoco pudo remitir imágenes el Centro de Operaciones y Monitoreo Municipal por haber entrado en funcionamiento varios años después del accidente (cf. informe del 10/10/2023, CPG1), la parte accionada no ha requerido prueba respecto a las demás cámaras de seguridad que surgen del acta policial (Banco Tucumán y casa de comidas) a los efectos de sustentar su relato.

Ahora bien, las pruebas aportadas no permiten acreditar que el Sr. Bono se encontraba fehacientemente bajo amenaza de muerte -como sostiene-, ni tampoco que como consecuencia de ello el demandado no tuvo otra opción que realizar marcha atrás para salvar su vida.

En lo que atañe a la prueba testimonial producida durante la segunda audiencia (14/03/2024), el **testigo Santiago Enrique Carrazana** expuso que al momento del hecho "un taxi dio marcha atrás y lo 'agarró' al Sr. Prado" (sic), aclarando luego que colisionó al actor. También expresó que él circulaba a 10 o 15 metros por detrás del Sr. Prado en su motocicleta, acompañado por su hijo. Agregó que el Sr. Prado "salió despedido hacia atrás" y trató de esquivarlo, pero no sabe por qué perdió el equilibrio y también cayó.

De su lado, el **testigo Diego Nicolás Carrazana Suárez** dijo que circulaba en moto con su padre Santiago Carrazana por Avenida Sarmiento y "un taxi hace una maniobra hacia atrás [y] impacta contra Prado Antonio" (cita textual). Añadió que el actor iba adelante de ellos, aproximadamente a 10 o 15 metros, que no vio otro vehículo antes que se produzca el accidente ni nada que le llame la atención. Al ser interrogado por la trayectoria del taxi antes de la maniobra de retroceso, indicó que "estaba lejos de donde se tiene que estacionar, se ve que hace marcha atrás [y] impacta" (textual). También añadió que el taxi iba en movimiento y que no hubo ninguna señal ni advertencia por la que el taxi indique que iba a realizar la maniobra de marcha atrás.

Cabe resaltar que ninguna de las partes opuso tacha respecto a los testigos propuestos.

Por otra parte, advierto que en la causa no se ha ofrecido prueba pericial accidentológica que determine la versión de los hechos invocada por la citada en garantía en cuanto a que el actor viajaba a velocidad excesiva y sin pleno dominio de su vehículo y, por ello, no pudo detener su marcha o eludir al automóvil, a fin de romper el nexo causal.

Es que, tal como lo indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor sólo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe

responder (conf. CCCC, Sala I, "Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios", Sent. del 29/11/2018).

En su mérito, a la parte actora le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente a lo cual, para rebatir dicha presunción, el demandado y su aseguradora deben acreditar y probar algún eximente suficientemente válido, lo que no aconteció en este proceso.

Por consiguiente, el demandado y la citada en garantía no lograron demostrar a través de las escasas pruebas rendidas los eximentes de responsabilidad propuestos en este caso, razón por la que debe cargar con las consecuencias desvaliosas que la actitud procesal asumida les trae aparejada (art. 322 CPCCT).

Así las cosas y siendo que el demandado no logró acreditar eximente de culpa de un tercero por quién no debe responder o de la víctima, tengo que el hecho ocurrió a causa de su falta de previsión y cuidado de la debida diligencia (art. 39 inc. b Ley 24.449), incumpliendo lo preceptuado por el art. 48 inc. h de la Ley Nacional de Tránsito: "Está prohibido en la vía pública: Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida".

En este marco, ha quedado demostrado que el taxi realizó la maniobra de marcha atrás sin advertir ni tomar las precauciones necesarias, haciéndola además distanciado del cordón (cf. fotografías agregadas en el informe N° 5895/2018, emitido por la División Criminalística de la Policía de Tucumán -actuación del 01/02/2024, CPA5), lo que derivó en la obstrucción de la circulación de la motocicleta conducida por el actor.

En este sentido jurisprudencia que comparto ha señalado que: "la maniobra de circular marcha atrás es excepcional pues no resulta previsible en el tránsito de la avenida y que ante los riesgos que presenta, deben extremarse las precauciones. La doctrina en la materia sostiene que ...debe presumirse la culpa del conductor que dio marcha atrás, pues se trata de una maniobra generalmente imprevisible, para efectuar la cual es necesario adoptar todas las precauciones tendientes a evitar daños a terceros (Cazeaux-Trigo Represas "Obligaciones", t.4, pág.672 y 661 y jurisprudencia que citan). Es que -como también se escribiera- el vehículo debe ser conducido hacia adelante. Puede retroceder, pero precisamente por tratarse de una maniobra excepcional, los deberes de dominio pleno y control absoluto deben cumplirse con mayor rigor, lo que hace presumir la culpa de quien efectúa esa maniobra. (Belluscio y otros "Código Civil Anotado", t. 5, pág.507 y jurisprudencia que citan). Constituye además una violación del art. 48 inc. h) y d) de la ley 24.449. Ponderando las circunstancias de lugar, tiempo y personas considero que el demandado ha realizado la maniobra sin observar las precauciones necesarias, puesto que debió observar con la atención necesaria y tener seguridad de que el espacio se encontraba libre detrás de su vehículo antes de retroceder." (CCCC -Sala 3- Carrizo Alberto Ramón vs. Gonzalez Rafael Rene s/ Daños y Perjuicios- Nro. Expte: 1886/12 Nro. Sent: 480 Fecha Sentencia 13/09/2019).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Carolina Valeria Soraire, DNI N° 25.735.879, en carácter de titular del vehículo Chevrolet Clasic 4P, dominio LSG372, licencia N° 4510; y a Carlos Augusto Bono, DNI N° 22.264.681, en calidad de conductor del mismo, por el hecho producido el 29/11/2018 en Av. Sarmiento al 480 aproximadamente.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

5. Daños y rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

5.1. Incapacidad sobreviniente. El actor reclama la suma de \$3.367.456,25, afirmando que como consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas como afección del miembro inferior derecho: limitaciones funcionales de la cadera más lesión del nervio ciático poplíteo proximal al hueso poplíteo más acortamiento de 1.5 a 2.5 cm, lo cual representa un total de 70% de incapacidad sobreviniente; fractura de muñeca derecha: limitación funcional: flexión palmar 40° (3%), flexión dorsal 30° (4%), desviación cubital 10° (2%) y desviación radial 10° (1%), todo lo cual representa 10% de incapacidad sobreviniente. Indica que el total de porcentaje de incapacidad sobreviniente es de 80% de acuerdo al Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros.

Sentado ello, estimo pertinente recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado. "Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia No 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

En cuanto a este rubro, tengo en cuenta la pericial médica realizada por el perito Braulio Gonzalo Fanjul, perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, en el marco del cuaderno probatorio A3. En su informe de fecha 29/11/2023, el experto concluye que: "El Sr. Antonio David Prado padece de FRACTURA DE CADERA Y ACETABULO DERECHO, FRACTURA DE LUXACION DE MUÑECA DERECHA, POLITRAUMATISMO, LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO Y CICATRICES" (cita textual). Agrega que, a su criterio, el actor padece una incapacidad total y permanente del 73,52%, aplicando el Baremo general para el Fuero Civil, Altube-Rinaldi y Criterio de Capacidad Restante.

Corrido traslado del informe pericial, la citada en garantía realizó observaciones a la pericia (escrito del 10/12/2023), las que fueron contestadas por el Dr. Fanjul en fecha 18/12/2023. Más allá de que las observaciones efectuadas no implican impugnar la pericia de forma concreta, lo cierto es que el informe pericial practicado en la causa constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones allí expuestas, realizado en el marco de este proceso judicial, con todas las garantías legales previstas y que, por lo demás, sus conclusiones lucen razonablemente fundadas.

Consecuentemente y sobre la base del dictamen pericial médico producido, se reputa acreditada la existencia del daño invocado en la extensión determinada por el experto, consistente en una incapacidad física parcial y permanente del **73,52%**.

Para graduar la cuantía de este rubro, el art. 1746 del nuevo Código Civil y Comercial nacional ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así, junto al resultado que arroje la aplicación de la fórmula matemática, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar también la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En línea con lo expuesto, es oportuno precisar que no siempre corresponde trasladar automáticamente a la evaluación del perjuicio el porcentual de incapacidad fijado desde el punto de vista médico legal, por cuanto si bien dicho porcentaje tiene gran importancia y constituye uno de los elementos básicos para formar juicio sobre el daño y su medida, una cosa es la índole y magnitud de la incapacidad científicamente diagnosticada en base a baremos -no siempre concordantes- y otra muy diferente -aunque vinculada con la anterior- las concretas repercusiones de dicha incapacidad en la medida que trasciende en la existencia productiva y total del damnificado, debiendo estarse primordialmente al aporte de circunstancias, detalles o encuadramientos que permitan comprender en sustancia la afección de que se trata y sus efectivas incidencias más que al número o porcentaje de incapacidad que arroje.

Entonces, según lo ya señalado, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, y siguiendo el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial Sala II, se procederá a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se reemplazan los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, considerando: **a)** que la víctima es de sexo masculino; **b)** que al momento del accidente tenía 64 años de edad; **c)** que su expectativa de vida se fija prudencialmente en el caso en 76 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente. Al respecto se dijo que: "Por otra parte, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación". - (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba - Posse); **d)** que partiendo de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor, tengo en cuenta que al momento del hecho el Sr. Prado percibía como salario el monto de \$29.903,66 (cf. recibo de sueldo agregado mediante actuación del 12/10/2023, CPA2), lo cual era equivalente al valor de 2,79 salarios mínimos vitales y móviles en dicha época (\$10.700 cada SMVM, según Res. 3/2018 del CNEPYSMVM). Ahora bien, no escapa a esta Magistrada que el actor se encontraba transitando su último período anual en calidad de trabajador activo, por cuanto se encontraba próximo a jubilarse (65 años de edad), por lo que tendré en cuenta lo señalado por la Sala I de la Excma. Cámara en sentencia de fecha 30/11/2023 dictada en la causa "Sullca Ramón Sebastián c/ Villalba Sergio Leonardo y Otro s/ Daños y Perjuicios"- Expte. N° 1246/21" desde los 65 años hasta los 76 años. En este contexto y a los efectos de cuantificar el rubro a la fecha de esta resolución a efectos de lograr una adecuada reparación del daño causado (cfr. art. 772 CCCN) (criterio sustentado, entre otros, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, en autos "Castillo, Dora Noemí C/ Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A., Cuenca David y otros S/ Daños y perjuicios", sentencia

de fecha 19/06/2018), considero razonable tomar como pauta de referencia el valor equivalente a 2,79 Salarios Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta sentencia, es decir, \$757.683,70 (\$271.571,22 cada SMVM, según Res. N° 13/2024 CNEPYSMVM) en relación al período laboral activo (64-65 años); mientras que para el período restante (65-76 años), tengo en cuenta que en la sentencia de beneficio de litigar sin gastos de fecha 15/02/2024 señalé que "la liquidación previsional del Sr. Prado adjuntada surge que percibe el monto neto de \$234.224,34 (período liquidado 10/23)" lo que equivalía a 1,88 superior al valor de la jubilación mínima vigente al período liquidado (\$124.459,76) por lo que tendré en cuenta idéntica proporción respecto a la jubilación mínima actual (la que asciende a \$322.871,77), lo que se traduce en la suma de \$606.998,93; e) que a raíz del accidente en análisis Antonio David Prado sufrió una incapacidad física, parcial y permanente del 73,52% (cfr. pericial médica mencionada); f) que el actor estimó al momento de promover la demanda (02/11/2021) como monto resarcible la suma de \$3.367.456,25 o la mayor o menor cantidad que resulte de las pruebas, y que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$757.683,70 * 13) * 0,892672481 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^1$, resultado al que se aplica el porcentaje del 73,52% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja el importe de \$6.705.220,12; a lo que se suma el siguiente cálculo: $C = (\$606.998,93 * 13) * 0,892672481 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{11}$, resultado al que se aplica el porcentaje mencionado de incapacidad parcial y permanente, lo que arriba a \$41.416.365,42. Es decir que, de acuerdo a la circunstancia concreta señalada, el monto total asciende a \$48.121.585,54 (\$6.705.220,12 + \$41.416.365,42), calculado a la fecha de esta sentencia.

Ahora bien, de las constancias de la causa advierto que asiste razón a la aseguradora cuando manifiesta que el actor ha percibido una indemnización por eventuales secuelas incapacitantes por la ART Asociart, consistente en la suma de \$6.199.062,30. Ello surge de la documental acompañada al contestar demanda, como también del oficio informado por Asociart S.A. A.R.T. en fecha 06/03/2024 (CPG2). En este contexto, en el entendimiento que dicho monto resultaba eventual al momento de su determinación por cuanto recién en el marco de este proceso se determinó el porcentaje total de incapacidad (73,52%), considero razonable deducir al importe aquí determinado aquel ya percibido. Para ello, entiendo razonable efectuar su correspondiente actualización, teniendo en cuenta la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de su percepción (11/08/2021, según documental acompañada en la causa) hasta la fecha de este decisorio, lo que arriba a \$21.960.990,27.

Por consiguiente, efectuado el cálculo pertinente, el importe total por el que prospera el presente rubro se fija en **\$26.160.595,27** (\$48.121.585,54 - \$21.960.990,27), calculada al tiempo de esta sentencia.

Ello en mérito a lo dispuesto por el art. 39, inc. 4 de la LRT en cuanto establece que: "Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado". Asimismo, tengo en cuenta que al respecto la CSJT ha sentado la siguiente doctrina legal: "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que no expresa las razones por las cuales no deduce de la indemnización reclamada por el trabajador en base al

derecho común, las prestaciones percibidas por la ART” y dispuso “CASAR parcialmente el pronunciamiento impugnado, punto I resolutivo del fallo, en cuanto no expresa las razones por las cuales no deduce de la indemnización reclamada por el trabajador en base al derecho común, las prestaciones percibidas de Asociart S.A. en concepto de prestaciones de la Ley 24.557” (ver CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Navarro Gladys del Valle vs. Empresa de Distribucion Eléctrica de Tucumán (EDET) Asociart ART S.A. y Otro s/ Indemnización Nro. Expte: L1938/08. Sentencia n° 1917 del 11/12/2018).

En cuanto a la tasa de interés aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así, habiendo estimado el monto de este concepto a la fecha de esta sentencia, los intereses correrán desde esta resolución y hasta su efectivo pago.

5.2. Daño psíquico. Por este concepto, el accionante pretende la suma de \$300.000. El actor señala que el accidente influyó en el ámbito familiar, que se convirtió en una persona dependiente de su esposa e hijos atento que no puede movilizarse por sí mismo y necesita ayuda de por vida, manifestándose en contestaciones bruscas, frecuentes cambios de ánimo, melancolía y aislamiento.

En relación al daño psíquico invocado señalo que, en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial integra el daño moral. Por lo demás, en el presente caso no se encuentra acreditado que el actor presente una patología psiquiátrica -reacción vivencial anormal derivada del accidente sufrido-; ni tampoco que se haya indicado la necesidad de ser sometida a tratamiento psicológico, psiquiátrico o psicoterapia, ni que haya efectivamente asistido a tratamiento psicológico o psiquiátrico alguno. Por el contrario, tengo en cuenta que la prueba pericial psicológica resultó desistida por la parte durante el desarrollo de la primera audiencia (04/10/2023).

En consecuencia, corresponde rechazar el rubro en cuestión.

5.3. Daño moral. Por este concepto peticiona el monto de \$600.0000.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce *in re ipsa*; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima (edad de 64 años al momento del suceso y vulnerabilidad derivada de la misma), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones, terapias aplicadas (intervenciones quirúrgicas/internaciones) y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviviente).

Por tales motivos, estimo prudente conceder por este rubro la suma reclamada de **\$600.000** a la fecha del hecho (29/11/2018), dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho y hasta la de este pronunciamiento. Desde este decisorio y hasta su efectivo pago, los intereses que se generen deberán calcularse aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Daño estético. El actor expresa que quedó en silla de ruedas y representa numerosas cicatrices, como así también una distorsión de su aspecto físico. Solicita el pago de \$300.000.

El daño estético o daño a la armonía física se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aun cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual.

Con relación a su naturaleza de rubro autónomo a los efectos del resarcimiento, en forma constante la jurisprudencia ha señalado que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primero, tenemos el daño emergente, privación de uso, ganancias frustradas, lucro cesante, pérdida de la chance, etc.; en el segundo, el daño moral -o "indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales" como lo denomina el actual Código Civil y Comercial, comprensivo a su vez de distintos agravios: el daño a la vida de relación, el daño psicológico, la frustración del proyecto de vida, el daño estético. En consecuencia, ponderando que dicho daño ha sido incluido en la partida indemnizatoria de la incapacidad sobreviviente de la presente resolución, en cuanto configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación de la damnificada, en tanto que en su aspecto extramatrimonial ya fue objeto de valoración y cuantificación en el rubro daño moral, es que corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del daño estético como rubro autónomo.

5.5. Daños materiales. El accionante sostiene que los daños que presenta la motocicleta son de destrucción total y reclama por ello la cifra de \$72.000.

Del análisis de las constancias de la causa, en especial de las fotografías aportadas, del informe de la División Criminalística de la Policía de Tucumán, como de la pericial mecánica realizada por el perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, lucen acreditados los daños denunciados. Así, el experto determinó "destrucción total de la unidad en cuestión" (cita textual, informe del 24/02/2024, CPA5), sin que exista planteo o impugnación alguno por las partes respecto al dictamen pericial.

En este punto, pondero que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona y que la magnitud de las erogaciones que reclama los actores no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

En orden a su cuantificación tengo presente el informe pericial efectuado por el perito Impellizzere, el cual da cuenta que el precio de revista de una motocicleta Guerrero G110 CC Modelo 2017 asciende a \$601.000, mientras que el costo de reparación consiste en \$1.040.854,50.

Ahora bien, teniendo en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, la cuantificación aludida y en razón de haber sujetado el monto reclamado a lo que más o menos surja de las probanzas de este proceso, considero razonable conceder la suma de **\$601.000** por el rubro daño material, equivalente a una motocicleta de iguales características y modelo a la dañada, a la fecha de presentación de la pericia mecánica, es decir, 24/02/2024.

Respecto a los intereses, correrán desde la presentación del informe pericial hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Antonio David Prado, DNI N° 11.520.320, en contra de Carolina Valeria Soraire, DNI N° 25.735.879, en carácter de titular del vehículo Chevrolet Clasic 4P, dominio LSG372, licencia N° 4510; y de Carlos Augusto Bono, DNI N° 22.264.681, en calidad de conductor del mismo. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar al actor la suma de **\$27.361.595,27** (pesos veintisiete millones trescientos sesenta y un mil quinientos noventa y cinco con veintisiete centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y daño material, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

7. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron sustancialmente los rubros reclamados, con excepción de los rubros daño psíquico y daño estético - como autónomo- corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada y a la aseguradora citada en garantía (art. 61 del CPCCT).

Entiendo que deviene razonable que la parte demandada cargue con las costas derivadas de su obrar culposo, toda vez que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de lo pretendido y los resultados (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012).

Y es que, el criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. En efecto, en el presente proceso se ventió una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil del demandado, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por la parte responsable, aun cuando algún rubro no haya tenido acogida.

En igual sentido la doctrina sostiene que "...en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con

abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados” (cfr. Loutayf Ranea, Robert G., Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 1998, pág. 402/403).

8. Honorarios. En esta oportunidad, procedo a regular honorarios conforme las constancias de esta causa. Para ello, corresponde fijar la base de cálculo al efecto, la que estará constituida por la suma por la que ha prosperado la acción, es decir, \$27.361.595,27.

Ahora bien, respecto al monto correspondiente a los rubros daño moral (\$600.000) y daños materiales (\$601.000), aplico los intereses según lo ordenado, cuyo resultado se traduce en las cifras de \$883.200 y \$851.282,04, respectivamente. Por consiguiente, la base regulatoria actualizada al momento de este decisorio arriba al importe de **\$27.895.077,31** (\$26.160.595,27 - incapacidad sobreviniente- + \$883.200 -daño moral- + \$851.282,04 -daños materiales).

Acto seguido, procedo a justipreciar la labor desplegada por el letrado **Alejandro Daniel Fuensalida**, quien se desempeñó como apoderado en doble carácter del actor. Así, al haber participado de las tres etapas de este proceso (cf. art. 42 Ley 5480) y teniendo en cuenta las pautas de valor establecidas en el art. 15 de la norma arancelaria local, considero razonable aplicar el 14% del art. 38 L.A. (\$3.905.310,82), a lo que adiciono el 55% por el doble carácter del art. 14 (\$2.147.920,95), todo lo cual asciende al importe de **\$6.053.231,77**.

En lo que respecta al letrado **Pablo Aráoz**, observo que representó a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y al demandado Carlos Augusto Bono en doble carácter de apoderado, durante todas las etapas de este juicio. En virtud de ello, entiendo razonable asignar el 8% de la escala señalada en el art. 38 de la ley 5480 (\$2.231.606,18), a lo cual añado el 55% en concepto de procuratorios (\$1.227.383,40), lo que conlleva al importe final de **\$3.458.989,58**.

Asimismo, corresponde regular honorarios respecto a la tarea desarrollada por el perito Ing. Mecánico **Pablo Daniel Impellizzere**, quien resultó sorteado en esta causa y cuyo trabajo se encuentra plasmado en su informe pericial de fecha 24/02/2024 (CPA5). Para ello tengo en cuenta las pautas de valor establecidas en el art. 48 de la ley 7.902 -propia de su profesión-, por lo que estimo razonable determinar sus honorarios en la suma prudencial de **\$400.000**.

Finalmente, aclaro que el importe fijado guarda la equitativa proporción que debe existir entre los emolumentos asignados a los peritos auxiliares de justicia y los de los letrados que han actuado a lo largo de todo el proceso.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por **Antonio David Prado**, DNI N° **11.520.320**, en contra de **Carolina Valeria Soraire**, DNI N° **25.735.879**, en carácter de titular del vehículo Chevrolet Clasic 4P, dominio LSG372, licencia N° 4510; y de **Carlos Augusto Bono**, DNI N° **22.264.681**, en calidad de conductor del mismo. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar al actor la suma de **\$27.361.595,27** (pesos veintisiete millones trescientos sesenta y un mil quinientos noventa y cinco con veintisiete centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y daño material, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.**, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

2. COSTAS a la parte demandada Carolina Valeria Soraire y Carlos Augusto Bono, y a la aseguradora citada en garantía, según lo ponderado.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado Alejandro Daniel Fuensalida en la suma de **\$6.053.231,77** (pesos seis millones cincuenta y tres mil doscientos treinta y uno con setenta y siete centavos), por su actuación en este proceso en carácter de apoderado de Antonio David Prado, por lo considerado.

4. REGULAR HONORARIOS al letrado Pablo Aráoz en la suma de **\$3.458.989,58** (pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos), por su desempeño en este juicio en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y de Carlos Augusto Bono, conforme lo examinado.

5. REGULAR HONORARIOS al perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil) por su participación profesional en este proceso, según lo considerado.

HÁGASE SABER._{DMB}

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.